



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00978-2018
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO
internationalaccounting@gmail.com



Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	18 de abril de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 - 335 – CONSULTA
Tema	NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"El Parágrafo 2 del Artículo 13 de la Ley 43 de 1990 determina los valores a partir de los cuales las sociedades deben nombrar revisores fiscales en el siguiente año. En dicha norma se indican los montos de los activos brutos y los montos de ingresos brutos a considerar como base.

La duda se nos presenta en la determinación de los valores de los activos brutos y de los ingresos brutos al 31 de diciembre de 2015 para determinar la obligatoriedad de las Pymes del Grupo 2 para nombrar revisores fiscales de acuerdo con la precitada ley a partir del 1 de enero de 2016.

Al 31 de diciembre de 2015 se presentan dos juegos de estados financieros: uno, el de los últimos estados financieros presentados conforme a los decretos 2649 y 2650 de 1993 en los cuales aparecen un valor de activos brutos en el balance general y un valor de ingresos brutos en el estado de resultados. Estos valores fenecen ahí por mandato legal, los activos brutos por ser los del último balance general bajo los decretos 2649 y 2650 de 1993 y los ingresos brutos por efectos del cierre contable anual de las cuentas de resultado. El otro juego de estados financieros preparados conforme al nuevo marco contable normativo de las NIIF para Pymes en el cual aparece el valor de los activos brutos en el estado de situación financiera con una cifra mayor o menor que los del balance general presentado bajo los decretos 2649 y 2650 de 1993 y aparece el de los ingresos brutos en el estado de resultados integrales con un cifra mayor o menor que los del estado de resultados presentado bajo los decretos 2649 y 2650 de 1993. El valor de los activos brutos, del estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2015 quedan en firme y pasan como saldos iniciales al 1 de enero de 2016, trasladando sus saldos al libro Mayor y Balances.

Las preguntas que nos surgen sobre el particular son las siguientes:

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. ¿Para determinar las bases para la obligación de nombrar revisores fiscales a partir del 1 de enero de 2016 se deben tomar en consideración el monto de los activos brutos y de los ingresos brutos de los estados financieros presentados de acuerdo a los decretos 2649 y 2650 de 1993 al 31 de diciembre de 2015?
2. ¿Para determinar las bases para la obligación de nombrar revisores fiscales a partir del 1 de enero de 2016 se deben tomar en consideración el monto de los activos brutos y de los ingresos brutos de los estados financieros presentados de acuerdo al nuevo marco contable normativo de las NIIF para Pymes al 31 de diciembre de 2015?
3. ¿Para los efectos de la norma del Parágrafo 2 del Artículo 13 de la Ley 43 de 1990 cuál es la definición de "ACTIVOS BRUTOS" y de "INGRESOS BRUTOS"?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Respecto a su primera pregunta, en nuestra opinión, para el periodo contable con fecha de corte 31 de diciembre de 2015, las empresas pertenecientes al Grupo 2, se encuentran en etapa de transición, entendiéndose este como el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo. Así mismo, durante este periodo de transición todas las operaciones contables debieron registrarse para efectos legales, de acuerdo con la normatividad local, digase Decretos 2649 y 2650 de 1993. Sin embargo, en la norma antes citada, se establece que durante el año 2015 se debía elaborar un estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo, un estado de situación financiera y un estado de resultado al final del periodo, información que formará parte de la información comparativa de los primeros estados financieros al cierre de Diciembre 31 de 2016. De no preparar esta información, al cierre de Diciembre de 2016, la entidad no podría incluir en sus estados financieros la información requerida por el nuevo marco de principios, lo que conllevaría a un incumplimiento de lo establecido en el nuevo marco de principios. Por otra parte, el no haber obtenido la información comparada aplicando el nuevo marco de principios generaría que la entidad efectúe los ajustes necesarios en los libros de contabilidad el 1 de enero de 2016, fecha a partir de la cual la entidad está obligada a aplicar el nuevo marco de principios.

Acerca de su segunda pregunta y con base en lo anterior, los montos referentes a activos brutos e ingresos brutos, tenidos en cuenta para establecer la obligatoriedad de nombrar revisor fiscal, serán las cuantías incluidas en los estados financieros elaborados bajo los parámetros normativos establecidos en los Decretos 2649 y 2650 de 1993.

En cuanto a su tercera pregunta, la normatividad vigente no tiene tácitamente definidos los términos "ACTIVOS BRUTOS" e "INGRESOS BRUTOS", sin embargo, en nuestra opinión, a continuación relacionamos una definición para cada uno de ellos, así:

ACTIVO BRUTO: Dentro de los términos del nuevo marco técnico normativo no existe una definición exacta de ese término, mas sin embargo, si se enuncia la de activo neto, la cual corresponde al activo menos el pasivo. De acuerdo a lo anterior, si tenemos esa definición de activo neto, el activo bruto equivale al activo total, lo cual implica el tener en cuenta los conceptos de depreciaciones, amortizaciones y deterioros.

Respecto a los Ingresos Brutos, la NIC 18, la sección 23 de la NIIF para las PYMES y el Capítulo 12 de la NIF para las Microempresas no tratan el concepto de ingresos brutos y el de ingresos netos por separado, dado que el ingreso por actividades ordinarias por definición comprende las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir, por parte de la entidad y por cuenta propia, si bien es cierto que se deducen de

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

esas entradas brutas las rebajas y descuentos a que hubiera lugar. En ese orden de ideas, para efectos contables, a pesar de ser entradas brutas, se reconocen netas de rebajas, descuentos y devoluciones, por cuanto se considera que estas partidas no se relacionan con los costos incurridos sino que son inherentes al ingreso mismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno

